

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00020 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado la señora **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto, al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Lo anterior se traduce en que el legislador señaló unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de determinado medio de control acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo, distinguiéndose el referido fenómeno procesal dentro de los presupuestos de la acción, regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y concretamente en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 2 literal d):

"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ... (subrayado fuera del texto).

¹ Sección Tercera – C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A través de este medio de control se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-4721-2015 Id. 81745 del 18 de junio de 2015 y que en consecuencia se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales y la indemnización a que haya lugar, en virtud de la declaratoria de existencia de un vínculo laboral entre las partes.

Una vez verificado el acto administrativo enjuiciado (fls. 58 y 59), encuentra el Despacho que fue recibido por la parte actora el 23 de junio de 2015², por lo que de conformidad con la norma transcrita a partir del día siguiente iniciaba el término de cuatro (04) meses de operancia de la caducidad, los cuales culminarían el 24 de octubre de 2015.

No obstante, la parte accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de septiembre de 2015, presentándose la interrupción del cálculo de la caducidad, lo que arrojaría que trascurrieron tres meses y un día, suspendiéndose el término como lo establece el Decreto 1716 de 2009.

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."*

Luego la Procuraduría 49 Judicial II expide la constancia de la misma, el 11 de diciembre de 2015 (fls. 81 y 82), fecha a partir de la cual se retoma o reanuda el término pendiente de veintinueve (29) días, los cuales se cumplieron el 09 de enero de 2016, no obstante debido a que se trató de un día no hábil, para la presentación de la demanda tenía como fecha límite el siguiente día hábil, es decir el 12 de enero de 2016; sin embargo, se tiene que la demanda fue radicada el 25 de enero del mismo año según el acta de reparto vista a folio 161 superando ampliamente el término señalado.

Finalmente, se aclara que aunque la demanda tenía como objeto determinar si había lugar a configurarse o no una relación laboral entre las partes, lo que si bien implicaría el reconocimiento de algunas prestaciones sociales surgidas con ocasión de aquella relación, no quiere decir que el asunto verse sobre prestaciones periódicas ya percibidas y reconocidas a la demandante, eventos en los cuales efectivamente pueden demandarse en cualquier tiempo, situación diferente a la que se analiza, y en consecuencia al configurarse la caducidad de la acción habrá de procederse al rechazo de la demanda como lo prescribe el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

² Así lo confesó en el hecho 33 de la demanda (fl. 05).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

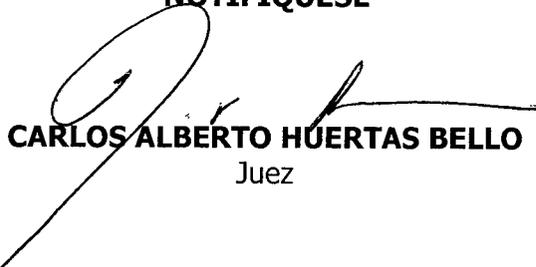
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **DARY JANNETH ALMANZA ALVARADO** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **10 del 05 de abril de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



GLADYS PULIDO
Secretaria